



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO N°	05837 31 84 001 2021 00037 00
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ROSALBA CASTRO URSOLA
DEMANDADO	JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que las partes involucradas en este asunto, en audiencia llegaron a un acuerdo frente a las fechas de la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, esto es, los extremos comprendidos entre el mes de abril, principios de 2004 y finales del mes marzo de 2014, y en vista a su aceptación de manera voluntaria dentro de la etapa autorizada por la ley (conciliación) y dado que el acuerdo se hace a viva voz ante el Juez, se hace en forma voluntaria, consciente, sin dolo, sin error, además con la asistencia de sus respectivos apoderados el Juez no solo procede a darle aprobación al acuerdo sino que ordena dictar la sentencia de plano y/o anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Desde el mes de octubre de 2004 los señores ROSALBA CASTRO URSOLA y el Señor JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO convivieron como pareja hasta el mes de marzo de 2014.

El señor JACINTO MIGUEL JARAMILLO en marzo de 2014 abandonó el hogar.

Dentro de la convivencia de los antes mencionados no se procreo familia.

2. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción se encuentra legalmente habilitada para ello.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 54 de 1.990, para todos los efectos civiles y a partir de su vigencia, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominándose compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho.

Así, en acatamiento a la norma superior (artículo 42 Constitución Nacional), la Unión Marital de Hecho que consagra la citada Ley 54, hay que entenderla como aquella encaminada a la constitución de una familia cobijándola con la presunción de sociedad patrimonial si se cumplen con los perentorios requisitos que permiten su reconocimiento como tal. Esto es, la conformada por una pareja heterosexual caracterizada por su continuidad y permanencia, con la finalidad de constituir una familia.

Significa lo anterior que, conforme a la normatividad citada, son requisitos fundamentales para la estructuración de la unión marital de hecho:

a) Unión entre un hombre y una mujer; presupuesto íntimamente ligado al elemento singularidad. Significa que sea un solo compañero y viceversa. Implica unidad, lo que descarta por completo que pueda coexistir con otro u otros vínculos heterosexuales. Ello determina entonces, fidelidad y respeto recíprocos, lo que permite a los compañeros permanentes exigirse mutuamente obligaciones que afectan la intimidad de su vida personalísima entre ellas, y el débito carnal. **No obstante, la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, mediante sentencia C-075 de 2007, amplió a las parejas homosexuales, la aplicación de la referida ley 54 de 1990, en los siguientes términos: “Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.”**

b) Comunidad de vida implica cohabitación , esto es vivir en el mismo hogar, o aceptación recíproca de vivir juntos; unión de dos personas que al realizar un mismo tipo de vida, permite presumir la participación recíproca en las cosas que a cada parte le es común, como elementos que hacen posible la convivencia, dándole sentido a la unión a través de valores espirituales y materiales tales como el afecto, el respeto, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, como derechos – deberes que al emerger de tal relación se hacen imperativos. Comunidad de vida que debe contar como se ha expresado, con las características de permanencia y singularidad.

c) Que los miembros de la pareja, no sean casados entre sí.

d) Duración mínima de dos (2) años y,

e) Que no existan impedimentos para contraer matrimonio y, si alguno o ambos lo tienen “que la sociedad o sociedades anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Es pues la concurrencia de estos presupuestos, la que permite reconocer la existencia de esa unión libre denominada Unión Marital de Hecho, y a quienes la conforman, ser denominados compañeros permanentes con repercusiones patrimoniales a semejanza de la unión matrimonial para diferenciarla de otras uniones o relaciones, también entre un hombre y una mujer, pero sin las especiales características que el legislador tuvo a bien exigir para aquellas.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: “...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión

marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el Artículo 2º ibídem, modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de

2005, señala que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital. (...)”.

Y el Artículo 8º de la misma normatividad consagra que: “Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PAR. – La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En materia de prescripciones, el Código Civil puntualiza en su artículo 2513 que: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Como se desprende de lo anterior, se acreditó dentro de este asunto que los extremos en contienda conformaron, por manifestación expresa de ambos plasmada en el acuerdo o conciliación surgida en audiencia dentro del presente asunto, una unión marital de hecho desde el mes de abril, principios, del 2004, hasta finales del mes de marzo de 2014, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital, y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, precisando que se dispondrá como fecha de inicio de la unión marital antes mencionada, principios del mes de abril de 2004 y final de la relación, finales de marzo de 2014.

No se condenará en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

RIMERO: APROBAR el acuerdo dado entre la señora **ROSALBA CASTRO URSOLA** y el señor **JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO**.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre la señora **ROSALBA CASTRO URSOLA** y el señor **JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO** desde principios del mes de abril de 2044 hasta finales del mes de marzo de 2014, con base en las consideraciones que preceden.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre **ROSALBA CASTRO URSOLA** y el señor **JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO**, desde principio del mes de abril de 2006 y se decreta la disolución a partir de finales del mes de marzo de 2014.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ